



Doctor

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Honorable magistrado Tribunal Superior de Bucaramanga

Sala 004 Civil-Familia.

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E.

S.

D.

Asunto : **SUSTENCTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Referencia : **EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.**

Demandante: **DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO**

Demandado : **EDUARDO PEDRAZA RINALDY**

Radicado : **2021-00301-01**

JAIRO CORZO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.748.168 expedida en San José de Miranda (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, respetuosamente me dirijo a su señoría para sustentar recurso de apelación a su decisión adoptada el día 29 de mayo de 2023, en el proceso de referencia, estando den el término legal para tal fin, bajo las siguientes consideraciones, así:

TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN RECURSO.

Junio 22 de 2023: fecha emisión de auto que admite recurso.

Mayo 23 de 2023: publicación del auto en estados.

Junio 26 de 2023: inicia el término para presentar sustentación de recurso (5 días).

Junio 30 de 2023: vence el término para presentar sustentación de recurso.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo decido en auto de fecha 22 de junio de 2023, en el proceso de referencia, por este medio y estando en el momento procesal oportuno, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación, en contra la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO GENITOR

- El Juez primogénito, decide desestimar la contestación de la demanda y las pruebas documentales allegadas, con la misma; en igual sentido no realizo una valoración integral de las demás pruebas testimoniales solicitadas, decretadas y practicadas en desarrollo del proceso, como se podrá demostrar a lo largo del presente documento.
- La decisión del a quo, en primera medida esta soportada en que las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, se derivan en que el demandado Eduardo Pedraza ya había pagado la obligación, aseveración soportada en tres comprobantes de egreso.
- Continúa el despacho argumentando (en repetidas ocasiones) que el endosatario recibe un derecho nuevo, renovado y libre, lo que implica que



en su contra no se podrá esgrimir las excepciones que se hubiesen podido oponer el endosante; el beneficiario inicial Jaime Jacome quien endosa a Diego Jacome, quien no fue parte del negocio jurídico del cual se derivó la letra de cambio, que es tenedor de buena fe y exento de culpa **y que quien alegue la mala fe o culpa de una persona o afirme que estas conoció o debió conocer determinado hecho deberá probarlo.** (negrilla y subrayado a intención).

- En igual sentido también manifiesta el despacho, que el endosante acude al proceso como testigo y niega que el demandado haya pagado la obligación que aquí se ventila, adicionando que en el cuerpo del título no se anotó los pagos parciales o abonos de tal medio que no se cumple con los presupuestos señalados o exigidos, para poder proponer la excepciones derivadas del negocio causal; a pesar que el demandado aduce que hizo tres abonos, pero no constan en dicho título que conservo el beneficiario inicial del mismo, quien luego transfirió por endoso. Para continuar manifestando que los recibos no son oponibles al negocio causal.
- Finalmente, hace referencia a la tacha de falsedad invocada por el actor, ante lo cual el despacho manifiesta: *que pretendía demostrar que cuando Jaime Jacome Mandón firmo los comprobantes de egreso estos no estaban diligenciados. Frente a dicho tópico la prueba pericial fue concluyente, pues determino que no fue posible establecer el tiempo que paso entre el texto y la firma. En la medida que no resulta posible aplicar lo presupuestado en el artículo 273 de C.G.P.*

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA ALZADA.

Valga la pena iniciar mis argumentos solicitando al señor Juez de alzada, que se revoque la decisión adoptada por el A quo, por DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, pues con la misma afecta de manera injustificada los intereses legítimos de mi prohijado.

En primera medida, nótese como la decisión es soportada en que el señor DIEGO JACOME es tenedor legítimo, de buena fe, exento de culpa y que no conocía o debió conocer los hechos que originaron el título y peor aún que no conoció los abonos del título objeto de la presente alzada.

Mi representado arrimo al proceso prueba documental consistente en tres (3) recibos de caja o comprobantes de egresos cuyas fechas se ilustran en el siguiente cuadro, soportes que fueron firmados de puño y letra del señor JAIME JACOME como beneficiario inicial del título, así:

FECHA	VALOR
12/12/2013	\$ 130.000.000
6/03/2014	\$ 40.000.000
6/03/2014	\$ 40.000.000
TOTAL, PAGADO	\$ 210.000.000



Prueba documental que fue desechada por el A quo, sin merecer un mínimo análisis y valor probatorio con el argumento que como dichos abonos no estaban escrito en el cuerpo del título no tienen validez; pero no se tomó la mínima tarea de cotejar o concatenar tal prueba documental con el testimonio del testigo y beneficiario inicial del título, y el mismo interrogatorio de parte adelantado al demandado Diego Jacome, para concluir que sus dichos son totalmente contrarios a la realidad procesal, contrarios y confusos con la versión del testigo y padre del demandante, como quiera que dichos abonos fueron realizados por el deudor tiempo antes que el señor JAIME JACOME endosara tal título e iniciara la presente acción el endosatario, concluyendo la mala fe que para esta defensa se aprecia, máxime si el endosatario es el hijo del endosante.

Basta con revisar el testimonio del demandante Diego Jacome, quien a minuto (17:53) manifestó que no participo del negocio inicial, "**pero como familia somos muy unidas y tenemos reuniones familiares y nos contamos todo**"; y lo más extraño es como si la tenía una letra en contra de Eduardo Pedraza, estos realicen o mantengan una relación comercial o contractual como lo afirmo el mismo Diego Jacome "... también tuve relación comercial en 2021, quien el de muy amablemente, me presta el servicio de ingeniería para verificar y adecuación de unos tanques subterráneas que yo estaba instalando, montando la estación de servicio", más cuando él ya tenía en su poder la letra endosada desde agosto de 2020 (minuto 21:13 del audio)

Seguidamente en otro aparte manifiesta que "*la letra surge por utilidades de un contrato no por crédito del dinero*" Nótese que de estas manifestaciones por sí mismas desvirtúan en gran parte la tesis adoptada por el despacho en que el demandante no tenía conocimiento del origen del título y en igual sentido el mismo demandante expone muchas contradicciones en esa versión, pues a las preguntas del despacho responde una cosa y a las preguntas de su mismo abogada otra respuesta, miremos: a minuto 20:04 del audiencia inicial, "... pues a su señoría, yo siento que esa respuesta, note la puedo dar, pues una mayor respuesta positiva a eso, yo pienso, que el que firmo fue mi señor padre, pero en mí, pues opinión en lo que conozco en la relación de ellos, ellos eran muy amigables entre ellos, tenían una relación de amistad muy grande,, **todavía no nos ha cancelado, pues en su época no cancelo esa obligación a mi padre y por eso estamos acá en este pleito jurídico**"; de lo anterior es claro que el señor Diego Jacome está actuando por causa de su señor padre, pues el siempre habla que la deuda es del **PAPÁ** Jaime Jacome y pretenden que a través de esta figura del endoso pueden valerse para cobrar una obligación que como se vislumbra en los comprobantes de egresos arrojados al proceso, NO FUERON DEBIDAMENTE VALORADOS EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONGRUENCIA DE LAS PRUEBAS, practicadas; pues en caso de su aplicación y análisis el resultado hubiese sido otro; pero esto son solo algunos de las incongruencias y erradas apreciaciones del despacho. En otro aparte de la diligencia a la pregunta si conoce de la existencia de otros títulos manifiesta, minuto 23:13, "**nosotros tenemos reuniones familiares y mi papá no me contaba, sobre esos temas de esos títulos, no tengo conocimiento de otros títulos**"; situación contraria a la manifestada al inicio de la diligencia (minuto 17:53), en donde manifestó que se contaban todo, entonces acá dice una situación contraria.



Minutos más adelante en los audios, se puede escuchar en pregunta, que le fue formulada por el apoderado del señor Diego Jacome, a minuto 27:10, responde, "**no el no realizado, ningún abono**, pues como le comenté al juez,

Otro aspecto muy importante y que pasa por alto el señor juez, para demostrar que en este proceso se pretende abusar de la figura del endoso para defraudar el patrimonio del señor Eduardo Pedraza y que desde ya deja entrever la mala fe del demandante Diego Jacome y su padre Jaime Jacome, y **demuestra que nunca hubo ningún cruce de cuentas** ni mucho menos asumió obligaciones de su padre, solo al escuchar a minuto (31:50) donde el mismo Diego Jacome "puesto que yo tengo una empresa que comercializaba, compra a grandes importadoras y **tengo facilidad de crédito, de los cuales yo le facilite a mi papá y el adquirió esas obligaciones con esos terceros** pero entonces él me dice, que me hiciera cargo del pago de esas obligaciones que anteriormente había solicitado"; de esta manifestación se puede concluir que quien tenía el crédito con los importadores de maíz era el mismo demandante y él se las facilito a su padre, actuación totalmente contraria a lo indicado en otro aparte de la declaración y que lo único que puede concluir es que nunca hubo al menos hasta que se endosó el título obligación alguna entre padre e hijo. Y ya finalizando la declaración del señor Diego Jacome, fue indagado por el valor de las obligaciones adquiridas por el endoso, ante lo cual manifiesta no tener presente los mismos, a pesar que solo habían pasado dos años, pero si tiene presente valores de hace más de 10 años.

Pareciera que el despacho interrogara queriendo escuchar del interrogado, tal respuesta, Maxime que las preguntas formulas algunas son inductivas, como se evidencia en el audio a minuto 1:31.37 el despacho pregunta "**¿Le quedaron debiendo esos 190 millones de pesos SI?**" y el testigo ni más ni menos contesta: "**SI SI**," ante lo cual el titular del despacho le manifiesta: "**bien**", y viene otra pregunta: **¿La letra de cambio se hizo para respaldar ese pago de 190 millones de pesos, se hizo para respaldar ese pago de 190 millones de pesos? La letra de cambio se firma porque el mismo alcalde, lo recomendó en su momento, ...**"; de lo anterior, pareciera y lo digo con mucho respeto, que el señor Juez estuviese preguntando una lección o verificando un libreto.

Por su parte el señor Jaime Jacome, en su declaración inicia manifestando vinculo de consanguinidad presente con el demandante, y continua haciendo una narración de cómo fue adjudicado el contrato que origina la letra de cambio objeto del presente; manifiesta el señor Jaime que supuestamente presto 700 millones de pesos pero nunca logra demostrar que esto en realidad haya ocurrido, pues de su versión se puede extraer que solo apporto 30 millones, minuto 1:28.20 "en el momento que se inició la obra, Eduardo empieza a pedir recursos porque los recursos, los recursos donde yo como capitalista o como socio yo aportaba entonces y **Eduardo arrancaba, me mandaba un correo Jaime necesito que me consiga 30" para mañana, eso lo vamos a utilizar para compra cemento, para pago personal** así sucesivamente, Eduardo lo lleva normal, después de arrancar el inicio del contrato 60 días después de la firma...entre 3 y 4 meses, Eduardo mete la



primera acta de pago que correspondía entre un 15 y 20% de dinero contrato, una acta parcial salían los recursos, Eduardo pagaba parte abonada a la obligación que tenía ...”; señor Magistrado de segunda instancia, obsérvese que mi cliente desde el primer momento ha cancelado la obligación con su socio y como se observa también en manifestación del mismo testigo manifiesta a minuto 1:40.21 existen otros dos títulos a favor suyo que también fueron pagados y no fueron devueltos ¿qué tiene que decir al respecto? **Venga doctor eso es muy claro, el señor Eduardo, el me solicito unos recursos para entregárselos supuestamente a otro socio que él tenía un abogado... me voy pal palacio de justicia y allá me encuentro con una amiga y le digo Nidia, dile a Eduardo que vamos a endosar esta letra a un abogado listo llama a Eduardo y al siguiente día, me llaman para decirme venga don Jaime , la secretaria de Eduardo me dice hágame un favor tráigame la letra de 25 millones para pagarle esa obligación, el siguiente día yo paso a la oficina la señora Maribel me da los recursos** ... en otro aparte manifiesta minuto 1:43.19 “venga doctor eso es porque en una reunión que hubo con eso lo sabe porque eso se lo digo al abogado Corzo, venga yo le dije en una reunión para el tema de las mismas conciliaciones que había **yo le dije venga es que Eduardo yo tengo dos títulos valores con el problema del abogado del socio que era del ese abogado, tampoco la pagaba en su momento, no la pagaba y a lo último cuando le iba iniciar el proceso Eduardo la pago y no pasó nada** y quedamos todos de amigos y seguimos de amigos, y la obligación de cancelo y ya.” señor Juez mire que las mismas narraciones son totalmente contrarias a la realiza que pretenden hacer ver el demandante y su padre como testigo en este proceso, en primera medida manifiesta que cuando le daban los dineros de pagos parciales el Demandado giraba el abono a la deuda y en el otro escenario con el solo hechos de llamarlo y manifestarle que se iba a iniciar un proceso este paga los dineros, entonces no tiene sentido que diez años después salga el señor Jaime con que no se le ha cancelado los dineros objeto de este título, cual el mismo testigo y beneficiario inicia da cuenta de lo buena paga que es el señor EDUARDO PEDRAZA.

En otro aparte de la declaración cuando se le indaga al señor JAIME JACOME, porque endoso la letra, este manifiesta a minuto 1:38.21, “Diego me entrega unos viajes de maíz no tengo como solucionarle como pagarle, **entonces a lo último nos reunimos y le Digo venga, Diego la solución porque crucemos esto es, yo te endoso, esta letra y tú lo cobras, ahí es donde se hace el endoso....** **Diego coge la letra para cruzar esa obligación que yo le estaba debiendo porque el compromiso lo tenía Diego en ese momento porque era la empresa lo que estaba respaldando la operación.**” Situación contraria a la revelada por su hijo y demandando Diego Jacome, quien manifestó que les debía dinero a tres proveedores (Precocidos del oriente, Julio Aristizábal, y Albeiro López) y más aún que él era el encargado de las actividades comerciales y obligaciones de la familia, negocios con maíz e hidrocarburo (minuto 16:51). Como se evidencia una razón más para demostrar la mala fe que tiene padre e hijo para, recobrar un dinero que ya fue cancelado hace varios años atrás.

A minuto 1:53.24, el señor Jaime Jacome, manifiesta: “ Esos cheques correspondían a cuando a él le salía un acta parcial; él iba a entregar por



ejemplo 10%, entonces el giraba una o dos cheques y en muchas ocasiones no se hacían efectivos porque ya él había gastado la plata, entonces se hacía era, **como recoger el efectivo donde el autorizaba recogerlo, por eso en muchas ocasiones se hacía en la oficina acá en Bucaramanga, los valores porque la plata grande por lo general se recibió en Aguachica , perdón acá en Bucaramanga**, en Aguachica yo no recibí plata así suficiente porque la oficina de Eduardo la tenía en Bucaramanga... allá en Aguachica era como visitas que yo visitas a la obra cuando él está trabajando y el permanece en la obra metido 6-7-8-1/2 horas diarias cuando se estaba ejecutando". Situación que es concordante con lo manifestado por el demandado en su declaración cuando manifestó que los dineros siempre se entregaron el Bucaramanga, algunos en efectivo y otros en cheques, y a su vez esta versión es confusa y contrario con su misma declaración pues en otro aparte anterior el manifestó que los dineros los recibió en Aguachica y que fue allá donde firmo los recibos de caja menor, lo cual en sí misma no guarda coherencia.

Otro punto que llama la atención de este togado, se avizora en la pregunta que el colega de la parte demandante le realiza al testigo Jacome Mandón, a minuto 1:55.10, en donde se evidencia que pretende que el testigo cambie la versión anterior, el Dr. Cristian Benites indaga: **"En su declaración, usted argumenta que los pagos grandes no se hacían en oficina,** pero acá interviene el testigo para manifestar **"No, se hacían en Bucaramanga"**, y continúa el togado, **podría indicarle al despacho** responde: **No se hacían en Bucaramanga, los pagos grandes se hacían en la oficina de Bucaramanga, en Aguachica no, Eduardo tenía un campamento allá, los recursos se recibían acá en Bucaramanga"**. En esta misma pregunta el testigo es enfático en manifestar que en la oficina de Bucaramanga firmo los recibos de egreso (minuto 1:56:07).

Finalizando esta actuación entre otras preguntas el testigo manifestó a minuto 2:15.28 **¿usted le conto a su familia de la existencia de los recibos de caja menor? Toda la familia tiene conocimiento de todo lo que yo hago, y toda la familia incluida la señora, Diego, toda la familia.**

¿La familia sabia de la existencia de los recibos? Claro que lo sabe.

Adicional a lo anterior y verificada la descortada de excepciones presentada por el demandante, en nada desvirtuó que efectivamente se haya cancelado dicha obligación, y como se pudo comprobar es claro que el señor JAIME JACOME MANDON, es consciente y confirmó que los recibos de caja allegados al plenario fueron firmados por él y que cuando le entregaban el dinero siempre lo recibía en la oficina, situaciones con que concordante y coincidentes con la versión del demandado, también afirma que esta actuación se realiza desde vieja data, situación que no fue valorada por el señor Juez, de manera concatenada y conjunta; **nótese las múltiples inconsistencias , incompatibilidades y contrariedades en las declaraciones rendidas tanto por el demandante DIEGO JACOME SOLANO (hijo) como por su padre y testigo JAIME JACOME MANDON,** no solo en la forma y fondo, como también la presentación del endoso del título, sino que en muchos otros aspectos más, como el caso de la existencia de los recibos de caja o comprobantes de egreso, con lo cuales se realiza la cancelación del pago total de la obligación, pues en primera medida manifiesta que SI



conocía todos los negocios de su padre y actuaciones del mismo, para después en otro aparte de su declaración querer negar la existencia y conocimiento de los mismos, pero revisando la versión del señor Jacome Mandón, el igual manifiesta que toda su familia incluyendo a DIEGO JACOME, sabían de la existencia de los recibos de caja, con los cuales se finiquitó la obligación que hay pretenden ejecutar y hacer exigible su cumplimiento a sabiendas que la misma ya está cancelada.

Para el A quo, no tiene ningún valor probatorio, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, pues nada dijo o manifestó al respecto, pues de haberlo hecho, de su análisis el resultado hubiese sido otro, concluyendo de los mismos que efectivamente a se realizaron dos abonos iniciales y un tercer pago que cancelo la obligación total, y como lo manifestó el mismo testigo o beneficiario inicial, existía unos lazos fuertes de amistad, y es por ello que nunca mi apoderado reclamó la letra, confiando en esos vínculos o lazos que los unían, y como el mismo beneficiario inicial le manifestó que había roto la letra de cambio el señor Eduardo se confió sin llegar a imaginar que varios años después de cancelar la obligación se presentara esta situación de un nuevo cobro por algo que ya está cancelado.

Pero cual grande es la sorpresa que cuando en demandado Eduardo Pedraza le realiza el cobro al señor JAIME JACOME de unos dineros de otro negocio realizado entre ello por la venta de un vehículo como lo advirtió en su declaración, es en ese momento cuando el señor Jacome Mandón, decide indicar el presente proceso ejecutivo, utilizando la figura del endoso, para tratar de aparentar una posible legalidad de un nuevo derecho, para que fuera ejecutado en cabeza de su hijo Diego Jacome; esto, con el fin de evitar que el señor Eduardo le siguiera cobrando o requiriendo el pago total el vehículo que le vendió al señor Jacome Mandón, el día doce (12) de marzo del año dos mil veintiunos (2021), en la ciudad de Bucaramanga, de la cual existe la promesa de compraventa y que actualmente se encuentra en disputa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga radicado 680014003001-2022-00405-00 y a propósito de este negocio ese vehículo está en cabeza del mismo demandante DIEGO JACOME.

Así las cosas, no se entiende el porqué de la decisión adoptada, por el despacho genitor, ya que es notoria la falta de valoración probatoria de manera conjunta, y simplemente basa su decisión en manifestar que es un derecho nuevo, sin detenerse a realizar un análisis en conjunto de las pruebas practicadas y obrantes en el proceso.

DE LA PRUEBA PERICIAL QUE FUE SOLICITADA POR LA PARTE ACTIVA:

En la recorrida de excepciones, l aparte activa no logra de desvirtuar las mismas y para ello, tacha de falsedad de los documentos recibos de caja menor allegados con la contestación de la demanda de fecha el 12 de diciembre de 2013, 06 de marzo de 2014 con número 3322464 y 06 de marzo de 2014 con número 3322465, por el demandado, también argumento que los mismo correspondían a otro negocio de lo cual, nunca se logró demostrar tal situación; concluyendo y solicitando la realización de la prueba pericial de *“prueba grafológica, tinta y manuscritos, de los documentos privados*



fechado el 12 de diciembre de 2013, 06 de marzo de 2014 con número 3322464 y 06 de marzo de 2014 con número 3322465"; el motivo de la peritación según oficio No. 1552, cita: "se reitera que debe realizarse un análisis de los tres (3) recibos de comprobantes de egreso de fechas 12 de diciembre de 2013, 06 de marzo de 2014 y mediante informe dirigido a este despacho **indique si dichos documentos fueron adulterados, si existen distintos tipos de trazos y tintas**" (pagina. 3 del informe pericial).

ÍTEM HALLAZGOS –

Alteración de documentos. se lee:

"(...) durante la inspección directa con sesiones de ampliación, barrido de filtros y luces adecuadas, **NO se observa señales que insinúen algún tipo de alteración** llámese por adición, intercalación, borrado, enmienda u otros, en alguna palabra, signo o números inscritos en los tres Comprobantes de Pago.

Comprobando además, que el sustrato donde se encuentra inscrito el contenido textual dubitado, **no presenta signos irregulares en cuanto a fibras rotas, rizadas o levantadas producto de una acción de borrado con algún mecanismo físico, tampoco se evidencia en alguno de los tres Comprobantes adelgazamiento del papel en una zona determinada que indiquen el uso sustancias físicas, químicas o medios abrasivos para mudar de alguna manera el contenido original de los documentos refutados.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Análisis forense de tintas

"(...) Tal situación espectral evidenciada indica que la tinta empleada para inscribir las grafías de la casilla "Firma y sello del beneficiario" tal situación puede obedecer a la composición diferente de las tintas, siendo probable el uso de dos útiles escritores para elaborar los textos y firmas del título valor, sin poder establecer el tiempo cronológico en que fueron asentados los textos o la firma referidos dado que en este Organismo de Inspección no contamos con un método que nos lleve a establecer de manera certera la antigüedad de las tintas. (Ver IMÁGENES 1)."

Estudio de manuscritos

"(...) Continuando con la experticia corresponde valorar el contenido escritural restante de los tres Comprobantes refutados los inscritos en letra minúscula, incluyendo los números que representan las fechas y valores, por lo que son evidentes los siguientes detalles grafológicos identificativos:

Se trata de textos escritos de manera agrupada, es decir, signos algunos ligados y otros sueltos.

Presentan como particularidad la inscripción frecuente de palabras en mayúscula sostenida. Se observa espontaneidad en el desenvolvimiento escritural, la velocidad de confección se catalogada como de normal a rápida." (negrilla y subrayado fuera de texto)

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS (pagina. 12 del informe pericial), se lee:

"(...) la verificación óptica y espectral llevada a cabo con diversas aplicaciones a todo el contenido caligráfico, numérico y soportes de cada uno de los tres Comprobantes de Egreso dubitados, **NO revela situaciones alterativas específicas llámese por adición, intercalación, borrado, enmienda u otros.**

"(...) la valoración técnica y cotejo recíproco (entre los mismos textos) efectuado al lleno escritural de los tres Comprobantes de Egreso dubitados, exceptuando las firmas de "Firma y sello del beneficiario", durante el proceso de análisis se aplicó todos los procedimientos encaminados a identificar las características tanto análogas como divergentes presentes en los elementos analizados, puntualizando para este caso específico predominio de las



primeras sobre las segundas en todos los aspectos y subaspectos grafológicos estudiados, dichas afinidades se materializan en detalles importantes tales como:

Inclinación de los signos. Espacios interliterales, en este aspecto la condición variable donde se evidencian figuras como la concentrada, normal y amplia. Espacios interverbales catalogados como amplio referente al contexto escritural. Caja del renglón catalogada como irregular. Desplazamiento lineal u orientación de los signos, también de condición variable pero que son identificables desplazamientos como el descendente, horizontal y ascendente. **Es similar la velocidad de confección o habilidad escritural clasificada como media- alta. (...)** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como **CONCLUSIONES** de dicho estudio pericial: (pagina. 13 del informe pericial), se lee:

“(...)*NO se encontró detalles específicos que insinúen algún tipo de alteración sea por adición, intercalación, borrado, enmienda u otro, en algún apalabra, signo o número hay confeccionado.*

Los dos comprobantes de egreso cuestionados, los diligenciados por valor de \$40.000.000, cada uno, fechados los dos 06-03-2014, su contenido textual general incluyendo las firmas REGISTRAN DIFERENCIA CROMATICA, la valoración espectral revela dos tip's de tinta en cada uno de los documentos, lo más posible por el uso de dos útiles escritores diferentes para el diligenciamiento de cada título valor incluyendo las firmas. La separación de los textos y/o firmas de acuerdo a la reacción espectral de las tintas explico en el ítem de hallazgos e interpretación de los resultados del presente informe.

El comprobante de egreso cuestionado diligenciado por el valor de \$130.000.000, fechado 12-12-2013, su contenido textual general incluyendo firmas registra diferencia cromática, la valoración espectral revela dos tipos de tinta con características particulares, probablemente por el uso de dos útiles escritores diferentes para el diligenciamiento del título valor incluyendo la firma. La separación de los textos o las firmas según la reacción espectral de las tintas se explicó en el ítem de hallazgo e interpretación de los resultados del presente informe.

El lleno textual y numérico que forma parte de los tres componentes egreso cuestionados exceptuando las firmas confeccionadas en las casillas “firma y sello de beneficiario”, su valoración y confrontación reciproca entre los mismo textos) según los aspectos caligráficos particulares encontrados REGISTRAN IDENTIDAD GRAFICA con el talante escritural de una misma persona como autor escritural, la cual se desconoce por la ausencia de materia caligráfica incuestionable específica para llevar a cabo el cotejo, además que la autoridad lo solicite. ”

Así las cosas, teniendo en cuenta la pericia antes citada y las manifestaciones realizadas por el demandante en la recorrida de excepciones, al momento de tachar de falsos dichos recibos o comprobantes de ingresos tales argumentos quedaron sin ningún valor, luego de la realización del mismo, pues el partido en grafoscopia fue enfático en aseverar **“NO se encontró**



detalles específicos que insinúen algún tipo de alteración sea por adición, intercalación, borrado, enmienda u otro, en algún apalabra, signo o número hay confeccionado”; adicionalmente y si

se contrasta con las declaraciones rendidas tanto por el demandante DIEGO JACOME y el testigo padre del demandante JAIME JACOME, quienes en varias preguntas afirman tener conocimiento de la existencia de dichos comprobantes de egreso y peor aún el señor JAIME acepta haberlos firmado en la oficina del demandado y en respuesta a ello recibe una buena cantidad de dinero.

DE LA MALA FE, tanto del beneficiario inicial del título valor objeto de esta litis, quien en ningún momento y a pesar de haber recibido el pago total del mismo no destruyó la letra de cambio o peor aún no translitero dicho abonos en la misma, y esta mala fe, se establece o evidencia en mayor intensidad cuando pretendiendo utilizar una figura jurídica como lo es el endoso en propiedad, realizar nuevamente el cobro de dichos dineros que fueron cancelados hace poco más de ocho años; dicho endoso si bien está en la letra de cambio no genera obligación nueva, pues como ya se manifestó en líneas atrás basta con analizar las declaraciones del mismo demandante, quien afirma “yo soy el encargado de los negocios de la familia y reuniones familiares mi papá (JAIME JACOME) nos cuenta todo sobre los negocios no hay secretos entre nosotros ” pretenden camuflar esta figura jurídica argumentando que el demandante asumió deudas de su padre y que él entrega el título valor, pero en la declaración del testigo Jaime Jacome, afirma una situación totalmente contraria; en primera medida afirma en respuesta a una de las preguntas que le realiza el despacho a minuto 1:32.16 del audio de la declaración “...hemos tenido acercamiento ee después que se le inicia, hemos tenido acercamiento para el tema para el tema de llegar a un acuerdo como pagar esa obligación, nos hemos reunido, coloque 4 o 5 veces, no es 1 vez ni dos, nos hemos reunidos por ver cómo puede pagar Eduardo...”, observe señor Magistrado de conocimiento como el señor Jaime Jacome, si ya no tenía ningún vínculo con el señor Eduardo por esta obligación pues supuestamente había endosado en propiedad el título valor y luego de haber iniciado el presente proceso se ha reunido en 4 o 5 oportunidades para hacer acercamientos de un acuerdo?; en igual a minuto 1:38.21 “**Diego me entrega unos viajes de maíz** no tengo como solucionarle como pagarle, entonces a lo último nos reunimos y le digo venga, Diego la solución porque crucemos esto es, yo te endoso, esta letra y tú lo cobras, ahí es donde se hace el endoso....”

Diego coge la letra para cruzar esa obligación que yo le estaba debiendo **porque el compromiso lo tenía Diego en ese momento porque era la empresa lo que estaba respaldando la operación**”.

Nótese señor Magistrado, como el mismo Jaime Jacome, quien era el primer beneficiario del presente título valor, bajo la gravedad de juramento afirma que la supuesta deuda por la que se endosa la letra de cambio eran obligaciones de quien hoy está ejecutando dicho título, óseas obligaciones del señor DIEGO JACOME, como su mismo padre le informa al despacho dicha situación; para con ello concluir, que las manifestaciones del demandante Diego Jacome a minuto 21:50 en se declaración faltaron a la verdad, toda vez que no concuerda con lo concluido por el endosante a minuto 1:38:21, donde desdibuja lo manifestado por el hoy demandante, en lo referente a como se realizó el endoso, configurándose la mala fe.



EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, Señor Juez de Segunda instancia, como está demostrado en el dossier y de las pruebas practicadas en el desarrollo procesal, aunado a la aceptación del beneficiario inicial del título, al afirmar que efectivamente firmo dichos recibos, se debe concluir que la obligación porque se impetru el recurso de alzada se encuentra extinta o cancelada, y prueba de ello son los tres recibos de caja menor o comprobantes de egreso que fueron suscritos de puño y letra del señor JAIME JACOME como beneficiario de estos dineros, y tal como el mismo lo manifestó en su declaración efectivamente recibió esos dineros en la oficina del demandado donde también suscribió dichos recibos que como se ventiló ampliamente también fueron tachados de falsos pero del estudio pericial arrojó un resultado totalmente opuesto a lo narrado por el demandante, para finalmente dar por cumplida la obligación debida, obteniendo como efecto la extinción de esta obligación.

En igual y para ir concluyendo, se está realizando el **COBRO DE LO NO DEBIDO**, de la cual tanto beneficiario inicial como demandante, pretenden abusar de la figura que brinda el derecho, para intentar obtener nuevamente el pago de una obligación ya extinta; y tomando en represalia por los cobros que el mismo demandado le realizará a los señores JACOME, sobre el cumplimiento de otro negocio jurídico realizado entre ellos, que tiene que ver con la compra-venta de un vehículo automotor, quien a través de una cortina de humo, intentan evadir dicha obligación, configurando un ABUSO DE CONFIANZA, y paralelo a ello, abusando de estas figuras legales intentan inducir en error a los administradores de justicia, tal como ocurrió con la primera instancia.

PRINCIPIO DE NOVACIÓN: Entendiendo este principio como el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor por el cual se reemplaza una obligación por otra. Es, por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y se crea otra a la vez.

De lo anterior, en el presente caso no cabe duda que el A quo, no realizó una valoración integral del material probatorio obrante en el proceso, para concluir que existe un derecho nuevo o renovado y dar aplicación a este principio; situación que de haber realizado un análisis probatorio pormenorizado y concatenando tanto pruebas documentales con testimoniales, concluiría que en el presente caso no existe un derecho renovado o no surgió el principio de novación, pues como se ha ventilado el señor JAIME JACOME, jamás se ha desprendido de dicho título valor, prueba de ello son las múltiples contradicciones entre beneficiario inicial (padre) y demandante (hijo), adicionalmente del concomitamiento y reconocimiento de la existencia de los comprobantes que dan cuenta del pago total de la obligación, como lo reconoce tanto demandante como testigo.

No existe derecho renovado o nuevo, pues para ello se requiere del cumplimiento de determinados requisitos, que en primera medida es que el beneficiario inicial se desprenda de forma definitiva del título valor, que exista una contra prestación como consecuencia de dicho endoso, y que la obligación primitiva y la nueva deben ser diferentes hasta el punto de que sean incompatibles, entre otros.



Es claro que nos encontramos ante una ausencia de novación, y prueba de ello son los documentos, pericia y testimonios obrantes, en donde se concluye que en el presente caso dicha obligación ya fue cancelada, y que el supuesto endoso presentado o realizado en este título valor, es una maniobra para defraudar los activos del demandado y de paso evadir una obligación que está siendo exigida en otro trámite bajo el radicado No. 680014003001-2022-00405-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Recibo de comprobante de egreso de fecha 12 de diciembre de 2013, en el cual se realiza el pago **CIENTO TREINTA MILLONES (130.000.000)** de pesos como abono a la letra de cambio de fecha 29 de julio de 2013, donde firma como beneficiario el señor JAIME JACOME MANDON. En un folio.
2. Recibo de comprobante de egreso de fecha 6 de marzo de 2014, en el cual se realiza el pago **CUARENTA MILLONES (40.000.000) DE PESOS** como abono a la letra de cambio de fecha 29 de julio de 2013, donde firma como beneficiario el señor JAIME JACOME MANDON. En un folio.
3. Recibo de comprobante de egreso de fecha 6 de marzo de 2014, en el cual se realiza el pago **CUARENTA MILLONES (40.000.000) DE PESOS** con lo cual se cancela la totalidad de la obligación e intereses de la letra de cambio de fecha 29 de julio de 2013, donde firma como beneficiario el señor JAIME JACOME MANDON. En un folio.
4. Prueba pericial de documentológica obrante en el proceso. (pruebas anteriores que obran en el proceso)
5. Copia original del contrato de promesa de compraventa firmado entre EDUARDO PEDRAZA RINALDY identificado con cedula de ciudadanía No. 91.243.163 de Bucaramanga, como PROMITENTE VENDEDOR y el señor JAIME JACOME MANDON identificado con cedula de ciudadanía No. 18.921.395 expedida en Aguachica (Cesar), como PROMITENTE COMPRADOR, del vehículo de placas de placas NCQ-219 y demás características anotadas. (se allega)
6. Auto que libra mandamiento de pago dentro de proceso bajo radicado No. 680014003001-2022-00405-00 (se allega)

TESTIMONIALES

7. INTERROGATORIOS rendidos por las partes del proceso.
8. Declaración juramentada rendida por el testigo JAIME JACOME MANDON. (pruebas anteriores que obran en el proceso)



DE OFICIO

9. Oficial al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, para que allegue copia del proceso bajo radicado No. 680014003001-2022-00405-00.

PETICIÓN

De todo lo anterior, solicito señor Juez de conocimiento, que:

- Se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar sea amparado el derecho correspondiente y demostrado de mi poderdante EDUARDO PEDRAZA.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- Que se archive las presentes diligencias.

Del señor Juez,

JAIRO CORZO GOMEZ

C. C. No. 5.748.168 de San José de Miranda.

T. P. No. 268.383 del C. S. de la J.

DOCUMENTO DE COMPRAVENTA
(12 de marzo de 2021)

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber **EDUARDO PEDRAZA RINALDY**, identificado con CC No 91.243.163, quien en el texto del presente documento se denominará simplemente como el **VENDEDOR** y **JAIME JACOME MANDON**, identificado con cedula de ciudadanía No 18.921.395 expedida en la ciudad de Aguachica, quien se designará en lo sucesivo como el **COMPRADOR**, hemos convenido celebrar un contrato de compraventa que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas.

PRIMERA.OBJETO: EL VENDEDOR se compromete a transferir al COMPRADOR la propiedad del Vehículo Libre de Impuestos a la fecha, pignoraciones, deudas, impuestos y demás; que a continuación se identifica:

Placa: NCQ219
Línea: Prado
Marca: Toyota
Modelo: 2013
Clase: Campero

Color: Gris metálico
Motor: 1KD2211975
Serie: JTEBH3FJOD5047925
Cilindrada: 2982
Tipo: Wagon

Equipado con todos sus accesorios de norma para su funcionamiento.

SEGUNDA.PRECIO: Como precio del equipo descrito las partes han acordado, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000)**, precio según avalúo comercial.

TERCERA.FORMA DE PAGO: Se compromete a pagar el precio que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma a) la suma en efectivo de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)** para el día de la firma del presente contrato de compraventa, b) Se Recibe como parte de pago una Camioneta Ford Escape, Modelo 2014, Blanco puro, de Placas IAU 346 (Libre de Impuestos a la fecha, pignoraciones, deudas que posea este vehículo) por un valor según avalúo de carros de **(\$40.000.000) CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE**. c) Se abona a la deuda un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)**; deuda pendiente con el comprador para un total de \$110.000.000 CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE

.CUARTA.RECIBO: El comprador declara, en su condición de depositario gratuito que ha recibido el objeto a satisfacción, ensayado y revisado técnicamente, con sus accesorios correspondientes y en buen estado de funcionamiento, por parte del vendedor; El comprador manifiesta su conformidad con las condiciones físicas y mecánicas en las que se encuentra el vehículo al momento de la operación de la compraventa, por lo que a partir de la fecha de entrega del vehículo objeto de este contrato, los desperfectos que pudieran presentarse con posterioridad no se hará responsable al vendedor y en consecuencia no dará lugar a reclamo alguno.

QUINTA.DAÑOS A TERCEROS.EL VENDEDOR y/o propietario actual que figure en la tarjeta de propiedad del vehículo automotor vendido, no se hace responsable una vez hecha la entrega material del mismo, sobre infracciones de policía o de tránsito, embargos, y de los daños que se llegaren a causar con el vehículo automotor por culpa o

negligencia o dolo, daños causados a bienes muebles o inmuebles y lesiones o muertes a terceros.

SEXTO.TRASPADO: Una vez realizada la entrega material del vehículo automotor, el comprador dispone de un plazo de 15 días hábiles para realizar el correspondiente traspaso, cumplido este plazo, toda acción judicial en contra el propietario que figure en la tarjeta de propiedad, no se hará responsable el VENDEDOR.

SEPTIMO.PENAL: El incumplimiento de la totalidad o de algunas de las obligaciones de este contrato, por parte de una o cualquier de los contratantes, dará derecho aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir del primero no se ha cumplido o no se allana a cumplir, el veinte por ciento (20%), del valor del contrato, suma que será exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento del termino pactado, para el cumplimiento del contrato sin necesidad de requerimiento y constitución de mora.

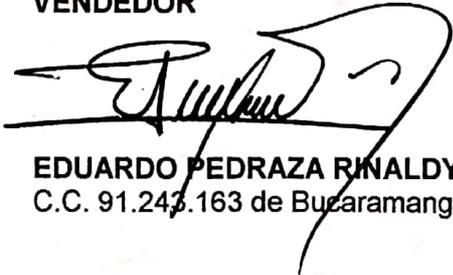
OCTAVA.GASTOS: Los gastos por gestoría y traspaso serán cancelados por partes iguales entre el comprador y el vendedor.

NOVENA: LUGAR Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION: La obligación suscrita en el presente contrato se cumple en la ciudad de Bucaramanga.

DECIMA.MODIFICACIONES: No serán validad modificaciones a este contrato ni prorrogas en el contrato de las cuotas si no constan por escrito que suscriban las partes.

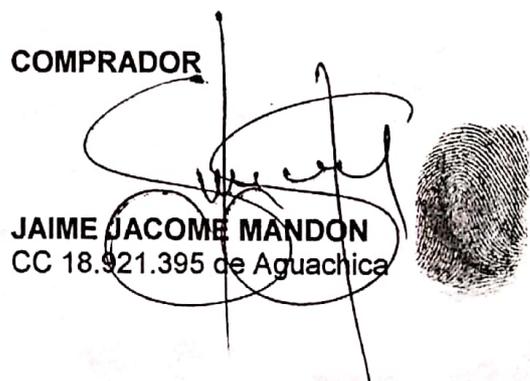
En señal de conformidad, los contratantes suscriben este documento en dos ejemplares del mismo tenor y valor en a ciudad de Bucaramanga, a los 12 días del mes de Marzo de 2021.

VENDEDOR



EDUARDO PEDRAZA RINALDY
C.C. 91.243.163 de Bucaramanga

COMPRADOR



JAIME JACOME MANDON
CC 18.921.395 de Aguachica

Proceso: VERBAL (Resolución Contrato de Compraventa)
Radicado: 680014003001-2022-00405-00
Demandante: EDUARDO PEDRAZA RINALDY C.C. 91.243.163
Apoderado: JAIRO CORZO GOMEZ
Demandados: JAIME JACOME MANDON C.C. 18.921.395
DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO C.C. 1.098.798.648
VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ C.C. 16.015.194

Al despacho del señor Juez hoy, informando que la parte actora dentro del término concedido subsanó la demanda. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la DEMANDA VERBAL (Resolución Contrato de Compraventa) instaurada por EDUARDO PEDRAZA RINALDY contra JAIME JACOME MANDON y DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO, con el objeto de revisar la subsanación presentada en tiempo y la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandante

Como fundamento de sus peticiones, sobre el amparo de pobreza manifiesta que no cuenta con recursos económicos que le permitan el pago de cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, costas procesales, y demás gastos que genere el inicio de la presente demanda, que con lo devengado escasamente cubre los gastos de subsistencia personal y de su núcleo familiar, razón por la cual no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos de la Litis sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a cargo.

Con respecto de las medidas cautelares se precisa que, dada la naturaleza declarativa del proceso verbal y su relativa incertidumbre sobre el derecho reclamado, se imponen en materia de tales medidas, mayores restricciones, puesto que la sentencia define el mérito de la pretensión.

Como precisa el artículo 590 del CGP, en los procesos declarativos, la solicitud, el decreto, la práctica, la modificación, la sustitución o la revocatoria de las medidas cautelares se rige por dicha disposición según la cual, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar los tipos de medidas cautelares, entre las cuales, se encuentran:

Inscripción de la demanda la cual procede en los siguientes casos.

- a.- Cuando la demanda versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.
- b.- Cuando la demanda verse sobre una universalidad de bienes de derecho.
- c.- Cuando se persiga la condena al pago de perjuicios o indemnización como consecuencia de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Descendiendo el asunto objeto de estudio, se evidencia que las pretensiones de la demanda se encaminan a la resolución del contrato de promesa de compraventa con la restitución del bien mueble dado en venta y su correspondiente sanción pecuniaria pactada, por tal razón y de cara a la normatividad comentada, procederán las medidas cautelares respecto de la inscripción de la demanda sobre los bienes que se encuentran en cabeza de los demandados

Ahora bien, como dentro de las pretensiones está la de que se restituya el bien objeto del presente litigio, es decir, la restitución del vehículo de placas NCQ-219 que a la fecha se encuentra la propiedad en cabeza del señor VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ, será del caso ordenar su integración como litisconsorte necesario.

Así las cosas, en primer lugar, habrá de concederse el beneficio deprecado, pues se dan las exigencias para que ello proceda y con el fin de no sacrificar el derecho de defensa del peticionario, entendiéndose que en caso de que se demuestre la capacidad económica del peticionario, éste deberá responder por las consecuencias penales que implica un falso juramento, en segundo lugar, proceder a la integración del litisconsorte necesario y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al demandante EDUARDO PEDRAZA RINALDY el beneficio de amparo de pobreza con los efectos que consagra el artículo 154 del C. de G.P., por lo anterior quedan exonerados de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de justicia, etc, designándosele como apoderado judicial al Abogado JAIRO CORZO GOMEZ a quien le fue otorgado el poder, con el objeto de que en su nombre lo siga representando durante todo el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la Vinculación al proceso de VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ en calidad de demandado.

TERCERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Resolución Contrato Compraventa) instaurada por EDUARDO PEDRAZA RINALDY, a través de apoderado judicial contra VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ, JAIME JACOME MANDON Y DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos

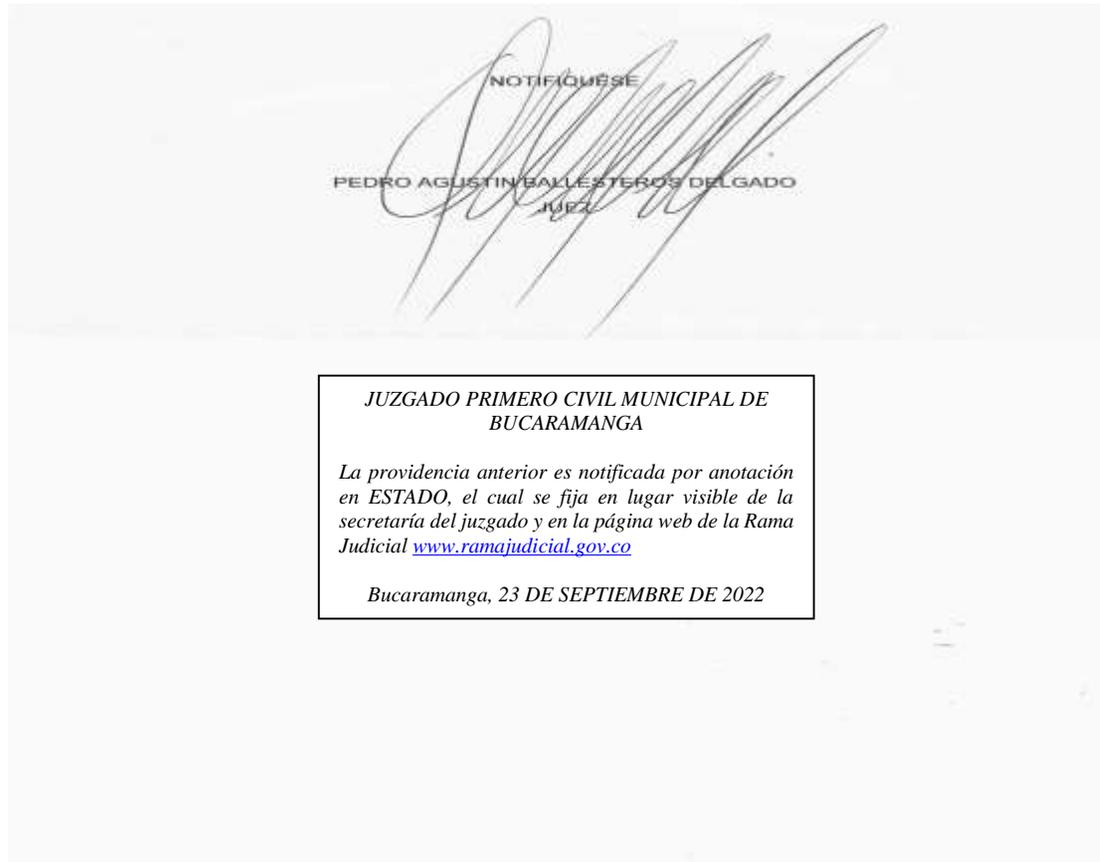
QUINTO: Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma que indica el art. 289 – 292 del C.G.P., también podrá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Requierase al demandante para que de conformidad con el num 6 art. 78 del C.G.P., proceda a investigar en las bases de datos que puedan contener la ubicación del señor VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ a fin de lograr su notificación

SEXTO: La parte demandante queda eximida de prestar caución de que trata el numeral 2º. Del art. 590 ibídem, y por consiguiente se ordenan las siguientes medidas cautelares:

a.-ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula de los vehículos de placas NCQ-219, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transportes de Bogotá, de propiedad de VICTOR ALFONSO VARGAS ALVAREZ con cédula 16.015.194, vehículo de placas IAU-346, matriculado en la Dirección de Tránsito de Sabaneta Antioquia de propiedad de DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO con cédula 1.098.798.648. Para tal efecto líbrese los correspondientes oficios.

b.-ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la CUOTA PARTE que le corresponde al demandado JAIME JACOME MANDON respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 300-167286. Líbrese oficio.

SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado JAIRO CORZO GOMEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022